

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0431-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 07 SEP 2021

VISTOS: El Recurso de Reconsideración presentado por la Empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY SAC** debidamente representada por su apoderada **MARIA YOLANDA LÉVANO VÁSQUEZ** contra la Resolución Directoral Regional n.° 0362-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 26 de julio de 2021, el Informe n.° 298-2021-GRP-440000-440010-440011-REMOTO de fecha 03 de setiembre de 2021 y demás actuados en ciento dieciocho (118) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de registro n.° 03830 de fecha 27 de agosto de 2021, la Empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY SAC** debidamente representada por su apoderada la señora **MARIA YOLANDA LÉVANO VÁSQUEZ**- en adelante la Empresa- ha presentado Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional n.° 0362-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 26 de julio de 2021, que resuelve en su artículo primero lo siguiente: "**DECLARAR IMPROCEDENTE** la Autorización solicitada para realizar Actividad Privada de Transporte de Trabajadores presentada por la señora **MARIA YOLANDA LEVANO VASQUEZ** en calidad de Apoderada de la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY SAC** mediante escrito de registro N° 02750 de fecha 18 de junio del 2021, de conformidad con los considerandos de la presente resolución".

Que, a través del escrito con registro n.° 02750 de fecha 18 de junio de 2021 la Empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY SAC** solicitó a esta Dirección Regional lo siguiente: "Bajo la forma de Declaración Jurada Autorización para el servicio de Transporte Privado de Personas a nivel Regional".

En cuanto a la evaluación del presente medio impugnativo, manifestamos que el fin de la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones, razón por la cual, dentro de su estructura se encuentra regulado el presente recurso de reconsideración como el recurso de apelación.

A fin de sustentar lo señalado, manifestamos que el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), en su numeral 217.1 del artículo 217 regula que "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0431-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0431

Piura, 07 SEP 2021

En cuanto a los requisitos para la procedencia de su evaluación y calificación, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO LPAG¹ señala que todo administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra un acto administrativo que considera que le causa agravio, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación. Así también, el artículo 219² de la referida ley dispone que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.

Sobre esa base normativa, concerniente a los requisitos, precisamos que el recurso planteado ha sido presentado en el plazo otorgado por la norma, toda vez que la Resolución que impugna la Empresa, le fue notificada el día 12 de agosto de 2021 tal y como se corrobora a folios ciento catorce (114) del presente expediente administrativo y, teniendo presente que el recurso de Reconsideración ha sido presentado a través de mesa de partes de esta Entidad el día 27 de agosto de 2021, se tiene por presentado dentro del plazo.

Ahora bien, en cuanto a la presentación del nuevo medio de prueba, exigencia formal del recurso, el jurista Morón Urbina comenta que "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración".

Por lo que, evaluado el presente escrito como un acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la presentación de **Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó**, en virtud a lo regulado en el artículo 219 del TUO de la LPAG, y observado el presente recurso se aprecia que se adjunta: i) Copia del acta de verificación vehicular y, ii) Formato de verificación de cumplimiento de lineamientos sectoriales para la prevención del Covid 19, instrumentos que fueron emitidos

¹ Artículo 218. Recursos administrativos

[...]

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0431

Piura, 07 SEP 2021

por el inspector de esta Entidad el día de la inspección ocular. En ese extremo, los documentos aportados no pueden ser considerados como nuevos medios de prueba ya que, ambos elementos presentados por la Empresa fueron evaluados por la Unidad responsable y motivó la decisión adoptada en la Resolución reconsiderada.

En consecuencia, no existiendo nuevos medios probatorios idóneos, deviene en **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración presentado por el Empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY SAC** debidamente representada por su apoderada **MARIA YOLANDA LÉVANO VÁSQUEZ** contra la Resolución n.° 0362-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 26 de julio de 2021.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero de 2020 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley n.° 27867, modificada por la Ley n.° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY SAC** debidamente representada por su apoderada **MARIA YOLANDA LÉVANO VÁSQUEZ**, contra la Resolución Directoral Regional n.° 0362-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 26 de julio de 2021, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY SAC**, en su domicilio legal señalado en su escrito n.° 02750 de fecha 18 de junio de 2021 (fl. 1-32), sito en Mz. "B", lote 4, Zona Industrial II, Provincia de Paíta y Departamento de Piura; así como también el Informe n.° 298-2021-GRP-440000-440010-440011-REMOTO de fecha 03 de setiembre de 2021 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901

